

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/068/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/068/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha veintiocho de enero de agosto de dos mil veintiuno, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00092221**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/068/2021**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Baja California, rindieran informe de autoridad.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Me permito solicitar el total de llamadas confirmadas al 911 para cada uno de los delitos de robo a casa habitación, robo a negocio, robo de vehículo y violencia familiar para cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019 y 2020 para cada uno de los municipios de Tijuana y Mexicali.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que consistió en lo siguiente:

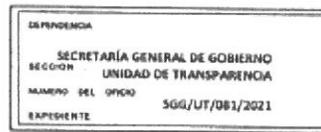
SISTEMA INFOMEX	
Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud	
<p>La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información</p>	
<p>Descripción de la respuesta terminal</p>	<p>Estimado Ciudadano: En atención a su solicitud 00092221 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente: “Me permito solicitar el total de llamadas confirmadas al 911 para cada uno de los delitos de robo a casa habitación, robo a negocio, robo de vehículo y violencia familiar para cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019 y 2020 para cada uno de los municipios de Tijuana y Mexicali.” En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría General de Gobierno NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información. Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, motivo por el cual, se recomienda dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, toda vez que es quien cuenta con las facultades para dar respuesta a su tema. Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.</p>
<p>Archivo adjunto de respuesta terminal</p>	<p>(No hay archivo adjunto)</p>
<p>Regresar al reporte</p>	

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado alega que no es competente y sugiere dirigir mi solicitud a la fiscalía del estado. Lo anterior es incorrecto. La fiscalía es competente en materia de denuncias y carpetas de investigación, pero no en materia de llamadas confirmadas al 911. La dependencia competente en materia de llamadas confirmadas al 911 es la Secretaría General de Gobierno a través del C5.” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“(…)



ASUNTO:

del Estado, toda vez que es quien cuenta con las facultades para dar respuesta a su tema.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

3.- Con fecha 02 de febrero del año 2020, se instauró recurso de revisión por el recurrente en contra de la Secretaría General de Gobierno como sujeto obligado por la declaración de incompetencia a la solicitud señalada en el considerando número 1, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California, manifestando como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado alega que no es competente y sugiere dirigir mi solicitud a la fiscalía del estado. Lo anterior es incorrecto. La fiscalía es competente en materia de denuncias y carpetas de investigación, pero no en materia de llamadas confirmadas al 911. La dependencia competente en materia de llamadas confirmadas al 911 es la Secretaría General de Gobierno a través del CS.” (sic)

Es de comentarse, que de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la cual sufrió reformas que fueron publicadas el día 31 de octubre del 2019, en el Periódico Oficial del Estado, entre ellas, se creó la Fiscalía General del Estado, que asumió las funciones que le correspondían a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que las funciones, facultades, derechos y obligaciones fueron asumidas por la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 2019, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión presupuestaria, de reglamentación interna y decisión que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público y aquellas de seguridad pública.

(…)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia se declaró incompetente, atendiendo lo estipulado en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará

saber al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En aras de garantizar el acceso a la información del recurrente, este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, ordenó solicitar informe de autoridad a la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se pronunciara respecto de su competencia al planteamiento realizado por el recurrente.

(...)

	DEPENDENCIA	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
	SECCIÓN	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
	NÚMERO DEL OFICIO	1174
	EXPEDIENTE	

Mexicali, Baja California, 31 de agosto de 2021
ASUNTO: Recurso de Revisión: RR/068/2021

LIC. LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
P R E S E N T E.

Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava, Director de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el domicilio ubicado en el segundo piso de la oficinas que ocupa la Fiscalía General del Estado de Baja California, sitas en Calzada de los Presidentes número 1199, del fraccionamiento Rio Nuevo, de la ciudad de Mexicali, Baja California, y con correo electrónico unidad.transparencia@fgebcc.gob.mx; con fundamento en los artículos 55, 56, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio número: ITAIPBC/G2/392/2021, dirigido al C. Lic. Juan Guillermo Ruíz Hernández, Fiscal General del Estado de Baja California, dentro del expediente: RR/068/2021, de fecha de recepción 23 de agosto de 2021, y como lo solicita, me permito rendir Informe de autoridad a cargo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con el siguiente oficio:

1. Oficio número: FGE/GESI/DC4BC/0444/2021, (se anexa), de fecha 27 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Julio César Téllez Rodríguez, Director de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California. (C4)

Con lo anterior, se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE,
LIC. CARLOS RAÚL EZQUERRO NAVA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
31 AGO 2021
ESPACHADO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



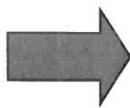
DEPENDENCIA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SECCIÓN DIRECCIÓN DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO
NUMERO DEL OFICIO FGE/GESI/DC4BC/0444/2021
EXPEDIENTE

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MEXICALI, B.C., A 26 DE AGOSTO DEL 2021
27 AGO 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSE DE JESUS GREGÓN LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por este conducto, me dirijo a Usted de la manera más atenta en relación a oficio con numeral 0168 y a la petición efectuada en el Portal de Transparencia con número de folio 00092221 relacionado con el Recurso de Revisión número RR/068/2021 recibido en esta Dirección el día veintiseis de agosto del año en curso, mediante el cual solicita el total de llamadas confirmadas al 911 para cada uno de los delitos de robo a casa habitación, robo a negocio, robo de vehículo y violencia familiar para cada uno de los meses de enero a diciembre de 2019 a 2020 para cada uno de los municipios de Tijuana y Mexicali; en ese sentido me permito rendir el siguiente:

INFORME DE AUTORIDAD



Con fundamento en el artículo 9 fracción III y 28 fracción III, correlacionados con el artículo SEGUNDO transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, hago de su conocimiento que la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Computo es competente para proporcionar el total de llamadas confirmadas al 911, las cuales son clasificadas como incidentes de: robo a casa habitación, robo a negocio, robo de vehículo y violencia familiar de acuerdo al Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 9-1-1.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted pendiente de cualquier comentario al respecto.



ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

LIC. JULIO CÉSAR TÉLLEZ RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE CONTROL, COMANDO,
COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DE BAJA CALIFORNIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
26 AGO 2021
ESPACHADO
DIRECCIÓN DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y COMPUTO DE BAJA CALIFORNIA

Derivado de las manifestaciones respecto de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante la cual se declara competente para atender la solicitud de acuerdo a sus atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California en el numeral 9, fracción III, correlacionado con el segundo transitorio, por lo que si así lo estima el recurrente puede direccionar su solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omite exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00092221.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información 00092221.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/068/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.